



CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Año 1994

SECRETARIA PARLAMENTARIA
PUBLICACIONES

DICTAMEN DE COMISION Nº 7

**De la Comisión de Integración y
Tratados Internacionales**

A la Comisión de Redacción

(Según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento)

Fecha de dictamen: 13 de julio de 1994.

Sumario del dictamen: I. Dictamen de mayoría en varios proyectos de reforma de texto constitucional sobre institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales (artículo 3º inciso I de la ley 24.309). II. Dictamen de minoría de la convencional Pando y otros sobre el mismo tema. III. Dictamen de minoría del convencional Iriarte sobre el mismo tema. IV. Dictamen de minoría de los convencionales Muruzábal y Del Campo, sobre el mismo tema.

Dictamen de mayoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Integración y Tratados Internacionales ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional presentados por los señores convencionales Constituyentes: Revidatti y Romero Feris, expediente 35; Martino de Rubeo, expedientes 48 y 181; Roulet, expedientes 52 y 893; Hernández, expediente 72; Llamosas y Busti, expediente 103; Bercoff, expedientes 111 y 474; Torres Molina, expedientes 114, 262, 263 y 264; Lipszyc, expedientes 171 y 352; Lucero, expedientes 213 y 683; Espindola, expediente 217; Bogado, expediente 218; Quiroga Lavié, expediente 221; Brassesco, expediente 226; Raijer, expedientes 230, 404 y 759; Carattoli, expedientes 234 y 502; Romero, expedientes 249 y 490; Rosatti, expediente 260; Perette, expediente 276; Cafiero, Juan P. y Martínez Sameck, expediente 279; Kesselman, expediente 310; Amena, expediente 319; Iribarne, expedientes 341 y 815; Carrió, expedientes 347 y 348; Bassani, expediente 356; Alvarez e Ibarra, expediente 368; Barcesat, expediente 369 y 459; De la Rúa, expediente 379; Repetto, expediente 419; Verani, expediente 432; Meana, expediente 441; Serrat, expedientes 451 y 453; Estévez Boero, expedientes 454, 498 y 1.521; Alasino, expedientes 464, 524 y 525; Iturraspe, expedientes 466 y 923; Díaz Araujo, expedientes 471 y 1.451; Dressino, expediente 479; Rodríguez Saá, expediente 485; Ponce de León, expediente 491; Pardo, expedientes 512, 513 y 514; Armagnague, expediente 533; Míguez Bonino, expediente 539; Méndez y Feldman, expediente 541; Maeder y Winter, expediente 553; Gómez de Marelli y Dei Castelli, expediente 562; Gómez de Marelli, expediente 564; Natale, expediente 597; García de Barroso, expediente 609; Pedersoli, expediente 644; Kent de Saadi, expediente 659; Oliveira y Zaffaroni, expediente 705; Farías, expediente 748; Peña, expedientes 753 y 754; Barra, expediente 763; Britos, expedientes 771 y 772; Hitters, expediente 795; Cafiero, A., expedientes 803 y 804; Cavagna Martínez, expediente 811; Irigoyen, expediente 822; García Lema, expediente 826; Moine, expedientes 835 y 836; Salcedo, expediente 839; Maqueda, expedientes 846 y 1.440; Bravo, expediente 860; Regazzoli, expediente 861; Babbini y Olmedo, expedientes 875, 1.285, 1.316 y 1.317; Rodríguez, J., expediente 885; Leiva, expediente 906; Rocha de Feldman, expedientes 916 y 917; Vallejos, expediente 941; Del Castillo, expediente 978; Núñez, expediente 984; Schiuma, expediente 987; Rovagnati, expedientes 991 y 992; Marcone, expedientes 1.032, 1.033 y 1.390; Valdés y Brusca, expediente 1.041; Saravia Toledo, expedientes 1.048 y 1.053; Márquez, expediente 1.049; González, expediente 1.066; Dalesio de Viola, expediente 1.096; Manfredotti, expedientes 1.100 y 1.101; Guzmán, C., expediente 1.117; De Vedia, expediente 1.134; Marín, Claudio y Dei Castelli, expediente 1.153; Avelín de Ginestar, expediente 1.198; Rodríguez Sañudo, expediente 1.213; Guerrero, expe-

diente 1.215; Cardesa, expedientes 1.220 y 1.223; Juañuk, expediente 1.232; Juañuk y Humada, expediente 1.233; Benzi y Robles, expediente 1.237; Corach, expediente 1.245; Bosio y Marín, R., expediente 1.248; Bello, expediente 1.254; Pettigiani, expedientes 1.266 y 1.263; Marcolini, expedientes 1.286 y 1.287; Figueroa, expediente 1.291; Sánchez de De María, expediente 1.314; Robles, expediente 1.318; Balestrini, expediente 1.344; Díaz Lozano, expedientes 1.346 y 1.351; Yoma, expedientes 1.377 y 1.379; Conesa Mones Ruiz y Marcone, expediente 1.390; Peltier, expediente 1.393; Albamonte, expediente 1.442; Paixao, expediente 1.461; Cáceres, expediente 1.471; Kammerath y Cornet, expedientes 1.502 y 1.503; Bello y Vallejos, expediente 1.513; Cullen, expedientes 1.528 y 1.559; Olsina, expedientes 1.574, 1.576 y 1.577; Ortiz Pellegrini, expediente 1.582. Y vistos los expedientes P: 4; 21; 23; 24; 29; 30 y 39; oficiales: 7; y C.V: 426, 462, 471, 481, 490, 493, sobre los temas comprendidos en el artículo 3º, inciso I, de la ley 24.309; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja incorporar al artículo 67 de la Constitución Nacional el siguiente texto:

Artículo 67, inciso 19: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes y a las otras disposiciones del derecho interno.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados tienen jerarquía constitucional, y los derechos, libertades y garantías que consagran se presumen operativos. Sólo podrán ser denunciados con la mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los derechos, libertades y garantías consagrados por esta Constitución, los tratados internacionales, la legislación y las demás disposiciones del derecho interno se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados. En todos los casos se aplicará la norma de tutela más favorable.

Artículo 67, nuevo inciso: Dictar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados, en particular, para los niños, las mujeres y los ancianos.

Artículo 67, nuevo inciso: Aprobar tratados de integración que deleguen competencias a organizaciones supranacionales, en condiciones de reciprocidad, igualdad y cooperación, respetando el orden democrático y los derechos humanos. Las normas derivadas dictadas en su consecuencia tienen supremacía sobre las leyes

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá mayoría absoluta de

los miembros de cada Cámara. En caso de tratados con otros Estados, el Congreso con la mayoría simple de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado, y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de los 120 días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos en este inciso, exigirá la mayoría absoluta de cada Cámara.

Sala de la comisión, Santa Fe, 11 de julio de 1994.

*Juan P. Cafiero. — Enrique De Vedia. —
Zelmira M. Regazzoli. — Hugo B. Rodríguez Sañudo. — Jorge D. Amena. —
Esteban M. Llamosas. — Julio C. Aráoz.
— B.iana Babbini. — María G. Bercoff.
— Jorge P. Busti. — Luis A. Cáceres. —
Elisa M. A. Carrió. — Julio C. Díaz
Lozano. — Elsa G. González. — Juan C.
Hitters. — Emilia I. Juañuk. — Marta
N. Martino de Rubeo. — María T. Méndes.
— Alicia Oliveira. — Beatriz I. Raijer.
— Nilda Romero. — Dora H. N. Sachs de
Repetto. — Carmen I. Salcedo. — Tere-
sita B. Serrat. — Héctor E. Tizón. — Ra-
món H. Torres Molina. — María C. Va-
llesos.*

En disidencia parcial:

Daniel A. Peña.

INFORME

Honorable Convención:

Proponemos la adecuación del inciso 19 del artículo 67 de la Constitución Nacional referido a las atribuciones del Poder Legislativo, actualizando su texto e introduciendo nuevas normas para el comportamiento del Estado en sus relaciones internacionales.

Es nuestro propósito modernizar el conjunto de normas que vinculan el ordenamiento jurídico interno con el derecho internacional, empezando por la consagración de los derechos humanos con supremacía por sobre todo el derecho interno y asumiendo la más amplia tutela de la dignidad humana.

Debemos reconocer que el texto constitucional en su capítulo único de "Declaraciones, derechos y garantías", ya había consagrado un amplio sistema de protección de los derechos individuales, pero una reforma constitucional consciente, no podría menos que afirmar un ritmo que, acompañando la evolución universal, ubique los derechos humanos en la más alta jerarquía piramidal y en la dimensión de la protección internacional.

La recepción por normas internas de algunos presupuestos de los derechos fundamentales, y la estabilidad democrática alcanzada, no puede inhibirnos de reconocer el interés de la comunidad internacional por

la protección y vigilancia del desenvolvimiento de todos estos derechos, y la responsabilidad internacional del Estado en caso de violación.

También los modernos procesos de integración han sido abordados por los firmantes del despacho. El derecho comunitario requiere un sistema que dé seguridad a los Estados parte y a la comunidad. En particular, cuando se producen delegaciones de competencias que refuerzan el sentido integrativo, anticipando que sólo el Congreso Nacional podrá atribuir, con mayorías especiales, a organismos internacionales funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales con poder vinculante sobre el derecho interno.

Estos objetivos pueden desarrollarse una vez despejada la doctrina de la separación radical entre el derecho interno y el derecho internacional. La primacía del derecho internacional sobre la ley es el fundamento del orden de prelación indicado en la propuesta, distinguiendo en la naturaleza del derecho aquellas normas de derechos humanos, las que tendrán rango constitucional. Las otras normas surgidas de tratados internacionales serán de jerarquía superior a las leyes y al derecho doméstico.

Claro es, que por disposición de la ley 24.309 (declaración de necesidad de la reforma de la Constitución Nacional), actuamos sobre el artículo 67, inciso 19 —actualización—, y nuevos incisos (artículo 3º, inciso I, Temas habilitados, ley 24.309). No lo hemos hecho sobre el artículo 31 de la Constitución Nacional, al margen del alcance de la limitación legal, por entender que el mismo se refiere al conjunto de normas que integran el orden jurídico federal por sobre las provincias, antes que un sistema de prelación hacia el interior de ese sistema federal.

Régimen de patronato

Corresponde suprimir este regalismo primitivo del texto del inciso 19, y en forma concordante lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 86 como atribución del Poder Ejecutivo. El mismo ha sido dejado sin efecto desde el acuerdo del 10 de octubre de 1966 con la Santa Sede (ley 17.329), aunque para entonces ya carecía de práctica.

En la bula *Universalis Ecclesiae* del año 1508, el privilegio del patronato fue otorgado graciosamente por el papa Julio II a los reyes de Castilla y León. En la sucesión del derecho indiano se entendió que su ejercicio era un atributo de la soberanía. Equivocadamente se desplegaron teorías justificatorias, apoyadas en el texto constitucional, que se fueron desactualizando en el tiempo, hasta quedar sin efecto, luego de 1966. Desde el acuerdo el gobierno no tiene competencia en materia de patronato, pase, o admisión de órdenes religiosas, ya que la Iglesia tiene el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y de su jurisdicción.

Organizaciones internacionales

El reconocimiento de las organizaciones internacionales, en tanto nuevos sujetos de derecho, como parte de los tratados, es una norma constitucional que prevé

un crecimiento de estas figuras como resultado de la interdependencia en las relaciones de los Estados y de los fenómenos de globalización mundial.

Precisar las facultades del Poder Legislativo con estas entidades de derecho público internacional, consolida los compromisos del Estado en la política multilateral y con las resoluciones que, por medio de las organizaciones ya reconocidas, acuerda el Estado dentro de la comunidad internacional.

Derecho internacional y derecho interno

La relación entre ambos sistemas se corresponde con dos aspectos que se hallan, a su vez, interconectados. El primero se refiere a la independencia o la conexión entre ellos, lo que originó el clásico debate entre teorías monistas y dualistas. El segundo concierne a las condiciones de prioridad o jerarquía entre las normas internas y las internacionales.

La discusión doctrinaria suscitada en el comienzo de este siglo es hoy bien conocida. La tesis pluralista, encabezada por Triepel en Alemania y acogida por Anzilotti en Italia, postulaba una división entre ambos sistemas jurídicos basada en las diferencias, tanto de los sujetos que protagonizaban las respectivas relaciones jurídicas, como de las fuentes de ambos sistemas. La proposición —cuya traslación a la práctica generó mayor influencia en el orden doméstico— es la relativa a la necesaria transformación del derecho internacional en derecho interno como presupuesto condicionante de obligatoriedad.

En el otro extremo, las doctrinas monistas originadas principalmente en la Escuela de Viena bajo la impronta kelseniana, conceptuaban la existencia de una unidad en todo el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva normativista, el derecho internacional configura el estamento superior que proporciona juridicidad y obligatoriedad a los órdenes jurídicos internos.

Entre ambas doctrinas, se ubicaron otras de contenido atenuado en uno y otro sentido: la posiciónseudomonista (Jellinek, Wenzel, Felipe y Alberto Zom) reputando al derecho internacional como un derecho estatal externo, y el monismo moderado (Verdross y Miaja de la Muela) donde se afirma que el derecho internacional carece de virtualidad suficiente para derogar las normas de derecho interno que son contrarias a éste. También, se ha adherido al postulado de la primacía del derecho internacional, desde razonamientos pragmáticos (Sorensen, Rousseau).

En nuestro país, las conclusiones de los tribunales afirmaron en sucesivos fallos que sólo mediante una ley se transforma el derecho internacional en derecho interno, y por lo tanto no es función de los jueces ocuparse de los tratados, sino de las leyes que convierten esos tratados en derecho argentino.

Ninguna de las doctrinas se complementan asépticamente en una estructura piramidal, pues existe una interrelación progresiva y creciente entre ambos ordenamientos. Esa progresividad exige de parte del derecho interno un adecuado nivel de armonía y receptividad de los instrumentos internacionales.

La determinación de la jerarquía normativa se plantea ante un conflicto entre las normas internas y las inter-

nacionales. Sin embargo, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados declara en su artículo 27 que "un Estado parte en un tratado no puede incumplirlo ni desobligarse invocando su derecho interno".

En el mismo sentido lo entendió la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 10, interpretando el artículo 27 de la Convención de Viena, del Preámbulo y los artículos 1º y 29 del Pacto de San José de Costa Rica, así como del conjunto de disposiciones del sistema interamericano y su evolución; aun cuando los tribunales otorguen prioridad a la ley nacional, el Estado es responsable internacionalmente por las obligaciones contraídas.

La Argentina ha modificado su legislación interna (ley 23.515 y 23.264) para adaptarse a esas normas internacionales. En Perú, ante la iniciativa para restablecer la pena de muerte, la Comisión Andina de Juristas sostuvo que el poder público nacional no sólo estaba limitado por la Constitución, sino también por el Pacto de San José de Costa Rica, y visto que éste tiene jerarquía constitucional, es indispensable la modificación de la Constitución como paso previo al envío de dicho preaviso (denuncia).

Hemos adoptado el criterio de la supralegalidad de los tratados, aunque para los tratados de derechos humanos hemos propuesto otra modalidad que enseguida señalaremos.

En consecuencia, se articulan el artículo 31 como derecho federal, con el orden de prelación indicado en el artículo 67, inciso 19. Se sostiene la prescripción del artículo 27, con los instrumentos de política exterior e interpretación que conforman un orden público interno permeable a la progresividad del derecho internacional. Y falta completar, en el marco de las atribuciones del Poder Ejecutivo, artículo 86, inciso 14, una referencia expresa a los objetivos de la política exterior.

Derechos humanos

Hemos recorrido el camino más difícil para un pueblo antes de llegar a reconocer en esta última década del siglo XX que los derechos humanos forman el desafío más importante de la sociedad moderna.

Asegurar la plena vigencia de estos derechos, y determinar la responsabilidad internacional del Estado ante su violación, es el mejor legado para las futuras generaciones que esta Convención Constituyente puede dejar.

Antes de referirnos a la evolución de la doctrina y a su recepción, incluso al concepto más amplio de los derechos humanos, y al sistema de interpretación del derecho que proponemos, que los coloca por encima de toda otra disposición queremos referirnos a la misión que sentimos realizar, cuando abordamos la responsabilidad de introducir los instrumentos que persiguen la finalidad de situar al ser humano por su sola condición de tal en el centro de la tutela del orden jurídico.

Años de privación sistemática de los derechos fundamentales han dejado una sociedad herida y sin respuesta a interrogantes que golpean muy duro sobre la conciencia humana. ¿Dónde están las personas desaparecidas du-

rante el terrible gobierno militar de 1976? ¿Dónde están sus cuerpos? ¿Dónde están los niños nacidos en el cautiverio de sus madres desaparecidas?

No hay forma de reparar el dolor de muchos y la pena de todos, cuando los caminos de la justicia quedaron obstruidos. Y sin razón, aún las preguntas sin respuesta, la ausencia de tantos seres queridos seguirá haciendo girar multitudes cada jueves en la Plaza de Mayo, acompañando a esas madres e'emplares. Nunca descansarán los corazones ante la deuda de la democracia, y siempre nos faltará un capítulo central cuando hablemos de los derechos humanos en la Argentina, porque el derecho a la vida de todos se encuentra mutilado.

Los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de la persona humana, conforman una obligación *erga omnes*, y todo Estado debe estar interesado jurídicamente en la protección de los derechos del hombre. El Estado no puede sustraerse a su responsabilidad so pretexto de que este ámbito es esencialmente de su competencia nacional. Es decir, gozan de una protección internacional, porque "la persona" es el sujeto del derecho internacional. (Instituto de Derecho Internacional, Santiago de Compostela 13-9-89.)

A su vez, el derecho internacional de los derechos humanos tiene la particularidad de generar obligaciones y responsabilidades no sólo entre los Estados sino, fundamentalmente, de éstos hacia las personas que se hallan bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la O.C. 2/82, expresó: "La Corte debe enfatizar, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio, mutuo, de los Estados contratantes. Su objeto y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no sólo en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción".

Sentada la preeminencia de las obligaciones del Estado relativas a las normas internacionales de derechos humanos, el Poder Ejecutivo tiene el deber de respetar los derechos y libertades fundamentales de la persona. Su obligación, en realidad, es de predominante carácter negativo puesto que el deber consiste en abstenerse de todo acto violatorio de esos derechos y libertades. El Poder Legislativo tiene la obligación de dictar la ley formal que afiance esos derechos. El Poder Judicial deberá ofrecer un recurso efectivo contra toda violación, y antes que ello reponer el derecho violado.

En este contexto, el otorgamiento de jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos deviene en una reforma indispensable para el logro de un estado de derecho respetuoso de los valores fundamentales del hombre y la mujer.

De este modo, la República Argentina da su consentimiento en obligarse por todos los tratados de derechos humanos, universales y regionales, y por aquellos que

protegen un derecho en particular. También acepta la competencia de todas las instancias internacionales de control establecidas por los tratados que se ratifican, y la jurisdicción del único tribunal internacional de derechos humanos al que puede acceder, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pinto, M.; CELS, CIJ).

Al referirse a la jerarquía de estos tratados, deseamos compartir con Bidart Campos las siguientes apreciaciones: "...A mí me gustaría, de reformarse la Constitución, que... se previera la supremacía del derecho internacional sobre todo el derecho interno incluida la Constitución... Esto como propuesta máxima; y como mínimo, esa supremacía de los tratados internacionales en los que la Argentina sea o se haga parte, referentes sólo a derechos humanos... De no ser así, y como mínimo del mínimo, una norma como la de la Constitución peruana que equipare el rango, al nivel de los tratados sobre derechos humanos con la propia Constitución". ("Jus" 40; 1989, páginas 7 a 9).

En nuestro país, los más reconocidos tratados de derechos humanos con vigencia son:

— Convenio sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Decreto 6.286/56.

— Convenio de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario. Ley 14.442.

— Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario. Ley 23.379.

— Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Ley 11.925.

— Convención sobre el Estatuto de Refugiados. Ley 15.869 y ley 23.160.

— Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados. Ley 17.468.

— Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Ley 15.768.

— Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Ley 19.510.

— Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud. Decreto ley 7.672/63.

— Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Decreto ley 7.672/63.

— Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial. Ley 17.772.

— Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 23.313.

— Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 23.313.

— Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 23.313.

— Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 23.054.

— Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Ley 32.221.

— Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Ley 23.179.

— Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ley 23.338.

— Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ley 23.652.

— Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 23.849.

Urge advertir que esta lista no completa el panorama de tratados y convenios, y como señala Bidart Campos (*Teoría general de los derechos humanos*, Astrea, página 429), si el reconocimiento y la protección de los derechos humanos (y de las libertades del hombre) —y hasta su promoción— pueden considerarse actualmente como integrando los principios generales del derecho internacional reconocidos universalmente, y si a partir de las Naciones Unidas existen numerosísimos organismos internacionales (en cuyo ámbito situamos a los regionales) que están vinculados con los derechos del hombre, todo lo cual registra una curva ascendente muy estimulante para el progreso jurídico y moral de la humanidad; un repaso muy esquemático de los textos internacionales, cuyo valor jurídico normativo no está dubitado, puede sernos útil. Además de los nombrados anteriormente, en ese repaso encontramos también el Convenio 111 de la OIT de 1958 sobre Discriminación Laboral y Profesional; el Convenio 100 (OIT 1951) sobre Igualdad Salarial entre Hombres y Mujeres; Convenio 87 (OIT 1948) sobre Libertad Sindical; Convenio 98 (OIT 1949) Negociación Colectiva de Trabajo; Convenio 122 (OIT 1964) Política de Empleo, entre otros.

Preferimos proponer para los futuros tratados que se incorporarán un sistema flexible. De manera que se sancionen con la mayoría en cada Cámara legislativa como actualmente prevé la Constitución. Es decir que con la mayoría simple de los miembros podrá sancionarse la ley que apruebe el tratado. Sin embargo, el sistema de denuncia requiere de una mayoría calificada a fin de que los derechos enunciados no puedan modificarse sin un amplio consenso parlamentario.

Con este mecanismo buscamos una doble protección; por un lado, como se indicó, una mayoría especial, y por otro lado, siguiendo los lineamientos del derecho internacional público, los derechos humanos enunciados en un tratado sólo pueden sustituirse por la ampliación del precepto y nunca por su limitación.

Son, incluso, cuestionables las reservas que puedan hacerse a los tratados sobre derechos humanos, ya que su reconocimiento implica para el Estado la obligación de respetar esos derechos, de garantizar su pleno goce y ejercicio para las personas que están bajo su jurisdicción y adoptar las medidas que los hagan efectivos. Por lo tanto, el Estado no puede reservarse atribuciones o interpretaciones particulares de esos derechos, ya que es el sujeto exigible frente a la violación o la omisión.

Los derechos humanos han pasado a ser un principio de lo que conocemos como normas imperativas, irreversibles, inderogables del derecho internacional público, son normas del *ius cogens*.

Operatividad

Los derechos, garantías y libertades estipulados en un tratado internacional de derechos humanos, por su

naturaleza, son operativos, ya que el objeto y razón de ser de una convención de derechos humanos, así como la clara intención de las partes, es reconocer en favor de las personas ciertos derechos y libertades, y no regular sus relaciones entre sí. La falta de operatividad coloca al Estado en mora con la comunidad internacional.

Se han entendido como cláusulas operativas aquellas que resultan susceptibles de inmediato funcionamiento y aplicación, sin normas ulteriores que las determinen. El titular del derecho está facultado a recurrir a la justicia para exigir el cumplimiento de la norma (operatividad originaria) o de otra norma que provoque su paso de la potencialidad a la acción (operatividad derivada) y no implica que la norma sea completa o precisa, por lo que, no obstante, puede ser reglamentada. El paralelismo entre operativos y autoejecutorios (*self executing*) hace que la norma se aplique en forma inmediata y directa.

Las cláusulas programáticas han requerido de otras normas que las reglamenten para luego poder ser aplicadas.

Pero sostenemos, que la operatividad de las programáticas deviene en una acción positiva por parte del Estado, ya que su omisión se traduce en incumplimiento o violación por parte del mismo. Repitiendo a Ihering, un derecho que no se realiza, no es un derecho.

Compartimos la OC 6/86 de la Corte Interamericana que señala que la ley formal debe ser emitida cuando se restringen derechos, y no cuando se aplican, para lo cual también recordamos el artículo 27 de la Convención de Viena.

Al incorporar la presunción de operatividad, al margen de la obligación general del principio *pacta sunt servanda*, los tratados de derechos humanos comparte una naturaleza particular y pueden distinguirse del resto de los tratados. El Estado debe asegurar con todos los medios a su alcance la efectividad del derecho reconocido. De manera que todo ciudadano deba contar con medios judiciales o administrativos sencillos y eficaces para la protección de todos sus derechos.

Ya la Corte Internacional de Justicia, refiriéndose a la Convención sobre Genocidio, declaró "...los Estados contratantes no tienen intereses propios, poseen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es preservar los fines superiores que son la razón de ser de la Convención. En consecuencia, en un instrumento de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes". A su vez, en el caso "Barcelona Traction", "la Corte declaró la obligación *erga omnes* de los Estados frente a la comunidad internacional en su conjunto, obligaciones que, derivan por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de actos ilegales de agresión, de genocidio y también de los principios y reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana".

En nuestro ámbito y con referencia a la Convención Americana, la jurisprudencia en las causas "Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida", "Campillay c/La Razón", "Costa c/MCBA", "EFE s/sucesión, Sánchez

Abelenda c/Ediciones 'La Urraca', "Ekmekdjian c/Neustadt", la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que los derechos y libertades deben ser específicamente incorporados al derecho interno mediante una ley. Luego cambió esta doctrina y avanzó en el caso Ekmekdjian c/Sofovich", reglamentando por sentencia el derecho a respuesta y afirmando que una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.

Se tuvo en cuenta la OC 7/86, y la Corte Interamericana afirmó (refiriéndose al derecho de respuesta) que dicho derecho está consagrado en favor de toda persona, ya que el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades de las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo. Por lo que siendo un tratado un acto federal complejo, una ley no podría derogarlo sin que tal norma implicara un avance inconstitucional.

La incorporación de esta presunción de operatividad de los derechos y libertades que consagran o garantizan, señala un avance importante, tanto para los tratados sobre derechos humanos, como a los derechos humanos que están en otros tratados, como a los derechos individuales reconocidos en la Constitución y la ley.

Subrayamos que la presunción corre contra el Estado, que es el sujeto obligado y responsable ante la persona, que debe inmediatamente reponer el derecho lesionado, que tiene el deber de prevención, y que es responsable ante la comunidad internacional.

En la protección de los derechos humanos está comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (Pinto, M., *op. cit.*).

En este sentido, es claro lo resuelto por la Corte Interamericana (Caso Velázquez Rodríguez) la obligación de garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos, lo que implica el deber para los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El Estado deberá reformarse a luz de este nuevo derecho que se incorpora con ejecutividad, ya lejos de los cálculos económicos fiscales o de las relaciones de costo y beneficio, para adaptar sus aparatos y funciones a la promoción de la dignidad del hombre.

Interpretación

La disposición que proponemos ubica a los derechos humanos en el camino de la supremacía normativa y ética de mayor rango, superior a las reglas constitucionales, cuando la coexistencia de normas de la Cons-

titución y de los tratados, o entre éstos, necesite de la interpretación que determine cuál es el derecho aplicable, actividad que recaerá generalmente en el juez.

La Constitución española de 1978, establece en su artículo 10.6 este código de interpretación, al igual que el artículo 17 de la Constitución de la República de Portugal y el artículo 93 de la Constitución colombiana. También algunas Constituciones provinciales han incorporado con nombre propio los tratados.

El resultado de esta regla interpretativa es la de ubicar los derechos y libertades humanas por sobre cualquier otra determinación positiva. Y a partir de esa regla subordinar el resto del orden jurídico.

Esos derechos, libertades y garantías están retratados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los tratados, pactos y convenios sobre derechos humanos ratificados.

Esta regla abarca todas las generaciones de derechos, tanto la primera o de los clásicos derechos civiles y políticos, la segunda de derechos sociales, económicos, laborales y culturales, y los llamados de tercera generación cuyo objeto son la paz, el desarrollo, la preservación del medio ambiente, etcétera. Todos ellos atravesados por normas de derecho interno y normas de derecho internacional, quedan interpretados en el orden señalado, y jerárquicamente ubicados según la regla que proponemos en la reforma constitucional.

También se ha reforzado con el principio *pro homine* para determinar la norma aplicable, es decir, a la interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos reconocidos, o a las más restringidas cuando se trata de establecer restricciones o suspensiones extraordinarias. Ninguna violación a los derechos humanos puede justificarse por situaciones excepcionales. Siempre el estado de derecho tiene respuestas ante esas circunstancias.

Al visitar la comisión la doctora Mónica Pinto afirmó: "Por otro lado había que asegurar la efectividad del derecho; y en este sentido el criterio *pro homine*, refuerza la presunción de operatividad de la norma internacional".

Con respecto a las normas provinciales, no cabe duda, que la supremacía del bloque de normas del artículo 31 de la Constitución Nacional, con la prelación antes indicada, y la guía interpretativa constitucionalmente adoptada, son derecho federal exigible dentro de las provincias, y su desconocimiento genera la responsabilidad del Estado y la inconstitucionalidad de cualquier acto, omisión, o sentencia provincial.

Denuncia

El sistema de denuncia exige de una mayoría especial, las dos terceras partes de cada Cámara. Hemos buscado un sistema de protección de las normas sobre derechos humanos que anticipe un escenario político, donde puedan cuestionarse la vigencia de estos derechos. Sin duda, ha pesado la historia argentina para llegar a esta incorporación, y hemos preferido que las

sociedades futuras tuvieran un marco jurídico seguro y estable en el campo de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona.

Cualquier norma de igual naturaleza que esté incorporada en otros tratados que no tengan por objeto central la consagración de derechos humanos, deberá ser señalada por el Estado argentino al concretar su aprobación y ratificación indicando la limitación que nuestro país tiene para modificar normas *ius humanistas*.

En general, afirmamos, distinguimos un tratado de derechos humanos cuando los sujetos beneficiados son personas, y cuando su violación implica responsabilidad internacional para el Estado.

Consideramos que las mismas voluntades que se integran para aprobar y ratificar un tratado deben estar presentes para su denuncia. Es decir, que si el Poder Ejecutivo negocia, firma y ratifica un tratado internacional, y el Congreso aprueba, en el acto de denuncia deben conjugarse de la misma forma los poderes del Estado. Por ello es que para perfeccionar el acto de denuncia, será necesario el paso previo por el Congreso. Sostenemos igual criterio para los tratados en general.

Acciones positivas

Se han promulgado a través de las Naciones Unidas, por medio de tratados, declaraciones y resoluciones multilaterales, muchas de las reglas y principios que constituyen el nuevo derecho internacional, el cual refleja, no ya los intereses particulares de las grandes potencias, como en el pasado, sino que busca responder a los intereses generales de la comunidad internacional, integrada por Estados con diferentes sistemas políticos, económicos, sociales y culturales. Este nuevo derecho internacional en el campo de los derechos humanos no es un conjunto de normas que prescriben obligaciones entre los Estados, sino que establece cómo éstos y sus instituciones deben comportarse con las personas sujetas a su jurisdicción.

El gran tema del derecho internacional sobre los derechos humanos es de transformar su retórica en acción a través de un cuerpo de normas que garanticen su cumplimiento.

La obligación que asume el Estado al aprobar un tratado es la de implementar en forma progresiva los derechos que consagra, demostrando su intención y compromiso de luchar por el adelanto de aquellos sectores postergados que son el objeto del tratado.

Las mujeres representan hoy más del 50 % de la población mundial, son la tercera fuerza laboral, y sin embargo, según el informe de PNUD (Naciones Unidas) son propietarias del 1 % de los bienes del mundo, y perciben una décima parte de los ingresos globales. Por su parte la OIT en el informe de 1993, ha concluido "que de continuar las tendencias actuales las mujeres alcanzarán una inserción igualitaria en el mercado de trabajo dentro de 475 años".

Por ello la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuya jerarquización constitucional proponemos, declara que la integración de la mujer al proceso de desarrollo involucra todos los aspectos de la vida social, política,

económica y cultural, y requiere que la mujer sea activa en la toma de decisiones, y sea reconocida como sujeto activo en el proceso económico, pero también como beneficiaria del desarrollo. La importancia de esta Convención radica en que impone obligaciones legales y se torna en la "Carta Magna de los Derechos Humanos para la Mujer", con todas las consecuencias que de esto se desprende, en particular para el orden jurídico de nuestro Estado.

Nuestro país tiene una larga historia en la lucha por los derechos de la mujer. Desde Cecilia Grierson, Alfonsina Storni, Alicia Moreau de Justo, Eva Duarte de Perón y miles de mujeres que siguieron sus pasos y que fueron alcanzando distintas metas como el derecho a elegir y ser elegidas, a recibir la misma remuneración por igual trabajo, el acceso igualitario a la educación, el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta, y finalmente la ley de cupos que permitió que esta Convención tenga la más alta participación femenina registrada en el mundo.

La Convención plantea la participación de la mujer como madre, trabajadora, y ciudadana, buscando hacer de las mujeres no sólo ciudadanas políticas sino ciudadanas sociales, y asegurar que las leyes y las políticas emprendidas por los Estados sean compatibles con los objetivos de los Pactos de Naciones Unidas, y con la obtención de la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer.

La discriminación es otro de los temas básicos abordados por la Convención, pues viola los principios a la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana.

En este marco, la Convención es una declaración de políticas orientadas hacia la promoción de estos derechos y su operatividad, concibiendo como igualdad la de facto y persiguiendo, también, la eliminación de la discriminación de facto. Las acciones positivas son el instrumento inmediato, aunque transitorio, de estas políticas.

Ahora bien, tal como dice Jonathan Mathias Miller en su obra *Constitución y derechos humanos* cabe preguntarse quiénes son los sujetos activos y pasivos de estas medidas de acción positiva. Podemos responder que el sujeto activo es el hombre y es la mujer dentro del sistema y que los sujetos pasivos son otros hombres y otras mujeres y, especialmente el Estado, en nuestro caso por intermedio del Congreso.

En este sentido, los Estados se han comprometido a implementar medidas que en apariencia son discriminatorias ya que manifiestan una desigualdad. Sin embargo, por ejemplo, los Estados han coincidido en que no son discriminatorias las normas que protegen a la mujer en relación a la maternidad.

La Convención, hoy ley 23.179, en su artículo 4º, dice: "La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato...".

En el derecho comparado —entre otras, en las Constituciones de Colombia, artículo 13; Paraguay, artículo 48; Suecia, artículo 16; asimismo, Brasil, Costa Rica, Noruega—, se le ha dado estatus constitucional a esta obligación del Estado de dictar acciones positivas. De igual modo, la Constitución de la provincia de San Luis lo recepta en su artículo 16, la de la provincia de Jujuy, en su artículo 25; La Rioja, en su artículo 21.

Particularmente hemos querido incorporar las acciones positivas que tengan por objeto los niños. La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 2.2. dice: "Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas, o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares"; y en su artículo 4 manifiesta: "...adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención". En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

El objetivo a desarrollar es consagrar constitucionalmente al niño como sujeto de derecho, y con derechos humanos específicos por su propia naturaleza. Por otra parte, tanto en nuestro país como en otros, la discriminación y el mal trato se originan en actos y omisiones de los adultos, lo que agiganta la injusticia de esa situación y la responsabilidad del Estado en asegurar la aplicación directa de las normas de la Convención así como las acciones positivas que garanticen que todos los niños y jóvenes, sin excepción alguna, ni distinción ni discriminación gocen de estos derechos.

Por ejemplo, las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad son típicas acciones positivas que deberán ejecutarse de inmediato. Así, las reglas de Beijing mencionadas, y las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, directrices de Riad, conforman un estatuto para los niños.

También hemos incorporado los derechos de la tercera edad, para que su registro en la Constitución promueva derechos de la ancianidad, con una tutela especial, atento la perceptible discriminación, mal trato, y olvido al que son sometidos los mayores, en todos los ámbitos de la vida social y económica.

Esta enumeración de mujeres, niños y ancianos, es meramente enunciativa, y trata de volcar acciones a las franjas sociales más desprotegidas. Es ánimo de los firmantes, prestar también particular atención, a la lucha por la igualdad de oportunidades y trato a la persona con discapacidad.

Cuando el Estado argentino ratificó las convenciones a las que hemos hecho referencia ha reconocido que hay discriminación, y en consecuencia se comprometió a remover ésta y aceptar el interés y el contralor de la comunidad internacional en el cumplimiento de sus obligaciones.

Integración

La integración entre Estados supone normas jurídicas de base que guarden un razonable margen de flexibilidad destinado a garantizar su capacidad de adaptación frente a la dinámica de los cambios que se producen en el sistema internacional.

Asimismo, la integración regional configura un proceso en permanente evolución que debe desarrollar un derecho comunitario que brinde seguridad a las partes, y que se construya sobre los principios de reciprocidad, igualdad de los Estados, gradualidad y equilibrio.

En este sentido, resulta imprescindible la reforma del texto constitucional para permitir la supremacía del derecho derivado de los tratados de integración sobre las leyes domésticas, en particular, cuando la integración implica la posibilidad de delegar facultades y atribuciones a organizaciones comunitarias supranacionales. Esa necesidad se impone más aún, si se considera que nuestra Constitución no prevé ningún mecanismo de adhesión a un sistema de integración, generando una laguna jurídica, que sólo puede ser resuelta en el nivel del texto constitucional.

Se trata, pues, de una forma de convalidación del proceso integrativo iniciado por los países de la región a mediados de la década del 80, ya que en la actualidad, el Mercosur por ejemplo, no encuentra en el ordenamiento legal la seguridad jurídica necesaria para su consolidación.

Los procesos de consolidación de macrosistemas de integración deben tener, entonces, receptividad constitucional. Y tener receptividad constitucional no significa ceder, impensada e ilimitadamente, soberanías nacionales, ya que conforme el dictamen, la delegación de facultades a organismos internacionales será siempre función del Congreso mediante el dictado de leyes especiales.

Por estas razones proponemos facultar al Congreso a aprobar tratados de integración que deleguen facultades legislativas, administrativas o jurisdiccionales a los órganos supranacionales previstos en los tratados, con poder vinculante sobre las leyes internas.

Estos procesos de integración deben respetar los principios del federalismo y promover la participación activa de los estados provinciales.

Con el texto propuesto desaparece el antiguo mito de que los ordenamientos jurídicos internos son el freno del proceso de integración.

La diferenciación entre los Estados de América Latina y los demás Estados, refleja la prioridad que la Argentina otorga a los países de la región. Los vínculos históricos, políticos y culturales, permiten diseñar una estrategia de unidad latinoamericana capaz de remover conjuntamente los desafíos que imponen la lucha contra la pobreza, el estancamiento económico, la marginalidad tecnológica y financiera, y el deterioro de la calidad de vida y del medio ambiente.

Hemos diseñado un sistema de aprobación con mayorías especiales para los Estados de América latina: mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso. Y, para el caso que la integración sea con otros Estados ajenos a la región, hemos adoptado

un mecanismo de doble tratamiento legislativo, con un plazo no inferior a los 120 días, entre un primer acto declarativo del Congreso (mayoría simple) y el acto de aprobación (mayoría absoluta), en el cual se someterá a la opinión pública, a los debates internos de los partidos políticos, organismos intermedios de la producción, del trabajo, especialistas, etcétera, la conveniencia o no de dicha integración.

Conjugando las disposiciones a reformar en el texto constitucional, tanto en el artículo 67, inciso 19, que determina la supremacía del tratado internacional sobre la ley, como este inciso nuevo específico para los institutos de integración, queda edificado el sistema jurídico que vincula la política exterior con el derecho internacional público.

Juan P. Cafiero.

Reserva al dictamen de mayoría

Presentado por los convencionales de los bloques de la UCR, PJ y Frente Grande por parte del convencional Daniel Peña.

La redacción del nuevo inciso del artículo 67 de la Constitución Nacional, provee a la tutela de los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales específicos en tal materia, procurando particularizar los referentes a los niños, las mujeres y los ancianos.

Considero que la ley 24.309 habilita en el apartado I del artículo 3º el tratamiento de la integración al texto constitucional de los tratados internacionales, por institutos y que, por ello en un siglo en el que los derechos humanos han sido tan subalternizados, no puede dejarse de poner en primer plano la tutela, desde la base fundamental de la Constitución Nacional, al inicial de aquellos al que de él dependen los restantes, cual es el derecho a vivir y, por ello, desde el comienzo, desde la concepción.

Con estas salvedades he suscrito el despacho de la mayoría, sin perjuicio de ampliar mi pensamiento en el plenario.

Sala de la comisión Santa Fe, 11 de julio de 1994.

Daniel A. Peña.

II

Despacho de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Integración y Tratados Internacionales ha analizado los proyectos referidos a la habilitación del inciso I de la ley 24.309, y visto el expediente 1.403 y por las consideraciones que dará el miembro informante, aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

Proyecto de reforma

La Convención Nacional Constituyente.

SANCIONA:

Artículo 1º — Modificase el artículo 67, inciso 19, de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

Inciso 19: Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, organismos inter-

nacionales y los concordatos con la Santa Sede. Una vez ratificados y publicados prevalecerán sobre las demás leyes de la Nación, siempre que sean aplicados por las otras partes y que no hayan sido denunciados por la Nación Argentina.

Art. 2º — Incorpórase como inciso nuevo, siguiente al 19, el siguiente:

Inciso nuevo: Aprobar la celebración de tratados internacionales por los que se transfieran total o parcialmente a organizaciones supranacionales el ejercicio de competencias regladas por esta Constitución, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara.

Art. 3º — Incorpórase como inciso nuevo al artículo 67 el siguiente:

Inciso nuevo: Los derechos del hombre, expresados en tratados celebrados con otros países u organismos internacionales, se los considerará como parte de los derechos y garantías no enumerados previstos en el artículo 33, siempre que no se afecten otros ya consagrados y en concordancia con lo establecido en el artículo 27.

Art. 4º — De forma.

*Ana M. Pando. — Ernesto J. Maeder. —
Teresa C. Peltier.*

En disidencia, artículo 3º:

Juan J. M. Cullen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 31 de nuestra Constitución dice: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella,..." Esta norma se conoce en el derecho constitucional argentino como la ordenadora de la prelación estableciendo el rango o jerarquía del ordenamiento jurídico argentino.

El artículo 3º de la ley 24.309 habilita la reforma del artículo 67, inciso 19, de la Constitución Nacional. En el inciso I establece la posibilidad de crear "institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales"; presentándose más de 150 proyectos referidos a esta materia. No se propone, en cambio, la reforma a los artículos 31 o 27, por lo que el texto resultante de esta modificación debe ser armónico con estos preceptos.

Las propuestas aportadas se pueden seleccionar en dos grandes materias: derechos humanos y tratados de integración. Los referidos a derechos humanos se clasifican por el rango o jerarquía que se les otorgan: 1) constitucional; 2) supraconstitucional; 3) supralegal, y 4) misma categoría que la ley.

Los referidos a integración su subagrupan de acuerdo a la mayoría especial o agravada con que el Congreso debe aprobarlos para ser incorporados al derecho argentino.

Con respecto a los derechos humanos (o del hombre o fundamentales), la República Argentina ha ratificado varios acuerdos con otros países y organismos internacionales. Estimamos suficiente mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", incorporado a nuestro derecho por la ley 23.054.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que este tipo de tratados tienen, en el ordenamiento jurídico argentino, jerarquía inferior a la Constitución pero superior a la ley. En este sentido, recordamos que la ley 19.865, que aprobó la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, dispone en su artículo 27: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado sin perjuicio del artículo 40".

Por ello, el proyecto que ponemos a consideración propone una norma expresa reconociendo que a estos derechos fundamentales se los considerará como parte de los derechos y garantías no enumerados previstos en el artículo 33, siempre que no afecten otros ya consagrados y en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Nacional.

Consideramos oportuno en este punto no efectuar la enumeración ni discriminación de derechos (niños, mujeres, ancianos, etcétera), por estimar que la previsión del artículo 33 abarca todas las situaciones. Este criterio ya fue sostenido en su momento por la Comisión Revisora de Buenos Aires en 1860, que al introducirlo expresaba que la redacción "debe tomarse como ejemplo de lo conocido y expreso a lo desconocido y tácito" (*Asambleas Constituyentes, etcétera*, tomo IV, páginas 771, 772 y 975).

Reconocida la primacía de los tratados sobre el orden jurídico interno, su operatividad no se diferencia de la de las normas nacionales, por lo que creemos sobreabundante incorporarlo expresamente.

Con respecto a los tratados de integración, el artículo propuesto mantiene la jerarquía normativa, pero establece una mayoría agravada para ser aprobados por el Congreso, toda vez que significa trasladar competencias reconocidas en la Constitución a organismos supranacionales.

Por ello y demás razones que se expondrán oportunamente en el recinto, se aconseja la sanción del proyecto precedente.

Ana M. Pando. — Ernesto J. Maeder. —
Teresa C. Peltier.

Reserva al dictamen de minoría

Honorable Convención:

Presentado por los convencionales Pardo, Maeder y otros, por parte del convencional Iván José María Cullen.

El artículo 3º del despacho de minoría integra los derechos del hombre expresado en los tratados internacionales dentro del texto constitucional, pero subordinándolos a los otros derechos y garantías que éste consagra.

Entiendo que los tratados internacionales de derechos humanos deben tener jerarquía constitucional sin condicionamientos ni limitaciones e interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Al habilitar la ley 24.309 la reforma en la materia "jerarquía de los tratados internacionales" (artículo 3º, apartado "I"), lo ha hecho por "Terms" (ver proyecto de resolución 16, Boletín de Proyectos Ingresados Nº 1, página 77) y como tal permite otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos.

Con estas salvedades he suscrito el despacho de minoría, sin perjuicio de ampliar mi pensamiento en el plenario.

Iván J. M. Cullen.

III

Despacho de minoría (Fuerza Republicana)

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Integración y Tratados Internacionales, ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional sobre los temas comprendidos en el artículo 3º, inciso I), de la ley 24.309, y visto el expediente TC-1.324, Iriarte y otros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja reformular el inciso 19 del artículo 67 de la Constitución Nacional, e incorporar nuevos incisos a dicho artículo, de conformidad al siguiente

Proyecto de reforma

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 67, inciso 19 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

Inciso 19: Aprobar o desechar tratados o acuerdos con las demás naciones y organizaciones internacionales y concordatos con la Santa Sede, de con-

formidad a esta Constitución y su plexo axiológico, que surge del Preámbulo y del capítulo de "Declaraciones, derechos y garantías".

Art. 2º — Incorpórase como inciso nuevo, a continuación del 19, el siguiente:

Inciso nuevo: Todo tratado o acuerdo internacional que importe transferencia de competencias que esta Constitución establece, deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras, y no tendrá fuerza ni vigencia hasta su convalidación por las tres cuartas partes de las Legislaturas provinciales.

Art. 3º — Incorpórase como inciso nuevo al artículo 67, el siguiente:

Inciso nuevo: Todo tratado o convenio internacional que afecte la integridad territorial provincial, requerirá para su validez, el consentimiento de la Legislatura de la provincia interesada.

Art. 4º — Incorpórase como inciso nuevo al artículo 67, el siguiente:

Inciso nuevo: Los tratados sobre derechos humanos, aprobados y ratificados de conformidad a esta Constitución, prevalecerán —en condiciones de igualdad y reciprocidad con los demás Estados—, sobre el ordenamiento infraconstitucional de la Nación.

Luis Iriarte.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Introducción

La ley 24.309 que dispuso la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional, en su artículo 3º habilita para su debate y resolución de esta Honorable Convención Constituyente, el establecimiento de institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales. Para ello, instrumenta la posibilidad de incorporar incisos nuevos al artículo 67 de la Constitución Nacional.

II

El punto de partida de nuestra propuesta, está dirigido a preservar el tronco histórico y valorativo, fundacional, de la Constitución que nos legaron los padres de la patria, en 1853-60, por constituir un pilar básico de nuestra nacionalidad.

La propia ley 24.309, que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional, en su artículo 7º, establece categóricamente que la Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el capítulo único de la primera parte de la Constitución Nacional. Se busca preservar, sin duda alguna el plexo valorativo de nuestra norma de base, sobre el cual deben construirse las instituciones fundamentales de la República.

Tanto en Estados Unidos —cuya Constitución fue modelo adoptado y adaptado a nuestra particular realidad histórica y social—, como en nuestro país, los tratados internacionales no pueden modificar ni alterar la Constitución, porque de otro modo se violaría el precepto constitucional que prevé el mecanismo de reforma de la norma fundamental. Admitir lo contrario importaría contrariar los fines de quienes crearon la Constitución, y posibilitaría que el Ejecutivo y el Legislativo introdujeran modificaciones al texto constitucional sin observar los requerimientos establecidos en ambos textos constitucionales (artículo V en la Constitución de Estados Unidos, y 30 de la Constitución Nacional).

Como expresa Tomás Hutchinson y Julián Peña ("La integración regional ante la reforma constitucional"): "No pueden introducirse —vía tratados— cláusulas que contradigan la supremacía de la Constitución, pues se dejaría de lado la coherencia total, integral, del ordenamiento jurídico, que fue el legado que Alberdi nos dejó". Y agregó: "Una cláusula semejante no podría permitir una interpretación concertada de las normas que no están sujetas a modificación, con las que se modifican".

En Estados Unidos, toda enmienda constitucional dispuesta por ley del Congreso requiere, para su vigencia efectiva, la posterior ratificación de las tres cuartas partes de las legislaturas o convenciones estatales. En la Argentina, tal reaseguro constitucional no está previsto para las provincias. En nuestro proyecto de reforma requerimos tal convalidación provincial, para preservar la armónica conjugación de las normas constitucionales que deben resguardarse en esta reforma parcial (artículos 1º, 27, 30, 31, 5º, 6º, 13, 100, 104 a 108 inclusive y concordantes de la Constitución Nacional), cuando se trata de transferir competencias a órganos supranacionales.

Por otra parte destacamos que la integración del Senado federal de los Estados Unidos —formalmente igual a la de nuestra norma de base—, debido a su particular legislación electoral y de partidos políticos que favorecen el acercamiento de los candidatos a los problemas concretos locales, y debilita la disciplina partidaria de los partidos políticos nacionales (vía elecciones primarias abiertas o cerradas y voto por circunscripción uninominal), impide que el Ejecutivo influya en su configuración. La composición del Senado resulta así totalmente ajena al presidente (confr. Jorge Reinaldo Vanossi, *Régimen constitucional de los tratados*, Editorial El Coloquio, 1969, página 70/71).

Por su parte, Alemania diagrama en su Constitución un Senado que es representación de los gobiernos estaduales, con mandatos imperativos y revocables. En ambos países, por distintos caminos institucionales, se configura en el Senado un cuerpo institucional que es auténtica representación de las autonomías locales, lo que no ha ocurrido en nuestro país. Ha influido en esta situación, la disciplina partidaria de los partidos políticos nacionales gravitantes, y el sistema electoral y de partidos que en este proceso reformista se busca preservar con una cláusula especial (artículo 2º, letra L, ley 24.309).

Esta situación se agrava con la posibilidad de unificar la iniciación de todos los mandatos electivos (punto ñ del artículo 3º, ley 24.309), que significará en los hechos que el gobierno federal de turno influya en la elección de las autoridades provinciales, en especial de los senadores nacionales, por el innegable "efecto arrastre" de las figuras presidenciales. Los temas locales y regionales quedarán —de este modo— opacados y relegados.

Además señalamos que este proceso reformista pergeñado por radicales y justicialistas, apunta directamente a que los futuros senadores nacionales sean representación lisa y llana de los partidos políticos, con lo que queda irreconocible la fisonomía que del Senado quisieron trazar los legisladores constituyentes del 53-60.

Como bien expresa Alfredo E. Mooney ("La Reforma Constitucional 1994 - Análisis del Pacto de Olivos"): "Hay que sumarse a la interdependencia, hay que salir del aislamiento, pero desde la propia integración de un país federal, desarrollado e integrado... ya la República Argentina ha perdido demasiado territorio y poder de decisión para darse el lujo de equivocarse en la materia. Baste decir que nuestro país tiene la mitad del territorio heredado de España, por sucesivos tratados firmados con ligereza y frivolidad, por una clase dirigente sin una clara idea de cuál era el bien común argentino y que careció de un proyecto serio de país".

Por todo lo expresado nos interesa fundamentalmente ampliar la participación política e institucional de las provincias en las decisiones que versan sobre el sistema federal y, con mayor razón, sobre cuestiones atinentes a la integridad territorial de los estados locales. El acuerdo sobre el Beagle, y la cuestión territorial promovida por la hermana República de Chile sobre una porción de territorio de la provincia de Santa Cruz, dan la pauta de la candente actualidad de esta problemática y de su necesario enfoque constitucional.

Tampoco podemos olvidar, en esta temática, que las provincias preexistieron histórica y sociológicamente al Estado republicano y federal fundado en 1853. Toda modificación constitucional de sus competencias por vía de los tratados internacionales, debe inexcusablemente consultar la opinión política de los pueblos de las provincias, expresada a través de sus Legislaturas.

Respecto al carácter supralegal de las normas de los tratados internacionales, nuestra propuesta tiene similar contenido a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución alemana, y a lo establecido en las Constituciones de Costa Rica, El Salvador (1983), y Honduras (1982). Tiene igualmente su fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por ley 19.865 y ratificada por el Poder Ejecutivo el 5-12-1972, habiendo entrado en vigor el 27-1-1980.

Nos interesa señalar —en el plano del derecho comparado que estamos analizando—, que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) español, califica tratados internacionales como “normas susceptibles de declaración de inconstitucionalidad” (artículo 27.2.C), lo que revela la vigencia del principio de supremacía constitucional que nuestro proyecto apunta a preservar, que tiene sustancial importancia cuando se plantean supuestos de conflictos entre una norma internacional y otra incluida formalmente en la Constitución.

Por todo lo expresado, los fundamentos expuestos en este proyecto del bloque de Fuerza Republicana y lo que oportunamente expondrá el miembro informante por este despacho de minoría, convencional constituyente doctor Luis Iriarte, aconsejan la aprobación de este despacho.

Luis Iriarte

IV

Dictamen de la minoría (MODIN)

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Integración y Tratados Internacionales ha considerado el proyecto de reforma del texto constitucional presentado por el señor convencional Muruzábal y otros, (expediente 993), sobre los temas comprendidos en el artículo 3º, inciso I, de la ley 24.309; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja modificar dos incisos e incorporar uno nuevo al artículo 67 de la Constitución Nacional con el siguiente texto:

...6: Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, a través de leyes específicas a cuyos términos deberá ajustarse toda negociación o acuerdo que concierte el Poder Ejecutivo —o, en su caso, el Ministerio de Economía o el Banco Central— relativo a compromisos económicos internacionales o al endeudamiento externo del país, como condición para la validez de tales actos.

...19: Aprobar o desechar, e introducir enmiendas o reservas, a los tratados suscriptos con

las demás naciones o con organismos internacionales, asegurando los principios de igualdad soberana de los Estados, integridad territorial de los mismos, no intervención, respeto mutuo, reciprocidad, independencia política, autodeterminación, solidaridad humanitaria, cooperación y solución pacífica de los conflictos. Dichos tratados tienen la jerarquía legal establecida por el artículo 31 y se conformarán al artículo 27 de esta Constitución.

...29: Aprobar, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara, los tratados de integración política y económica con otras naciones o de protección a los derechos humanos, asegurando los principios de derecho internacional enunciados en el inciso 19; y denunciarlos con igual mayoría.

Sala de la comisión, Santa Fe, 11 de julio de 1994.

Hilario R. Muruzábal. — Carlos A. del Campo.

INFORME

Honorable Convención:

Institutos para la integración y jerarquía de los tratados

a) *Tratados de integración*

Cuando la primera Conferencia Interamericana (de 1890) trató el punto 7º de su agenda, sobre "arbitraje para las disputas y diferencias que existan o puedan suscitarse entre los diferentes Estados americanos", los delegados argentinos contaban con precisas "instrucciones" (de nuestra Cancillería) de sostener que ello constituía un "propósito inadmisibles", pues la creación de un tribunal permanente con atribuciones para resolver las diferencias entre las naciones del hemisferio era un "serio peligro para la independencia de los Estados soberanos". Tal postura no significaba que el gobierno argentino se opusiera a la institución arbitral, a la que dichas "instrucciones" consideraban "benéfica en tanto fuera compatible con la soberanía", solamente estaba dirigida contra el plan de establecer un órgano permanente dotado de capacidad jurisdiccional, porque "equivaldría al reconocimiento de un vasallaje enteramente contrario a los principios de soberanía e igualdad de las naciones". Y cabe destacar que los delegados argentinos (Manuel Quintana y Roque Sáenz Peña), acataron dichas "instrucciones" del canciller (Norberto Quirno Costa) no sólo por disciplina diplomática sino también por propia convicción.

A más de 100 años de tales pronunciamientos se nos vuelve a plantear el mismo interrogante que los motivara: ¿la soberanía es transferible a órganos extranacionales?

Algunos autores sostienen que cuando la conciencia colectiva de los Estados arriba a la conclusión de que éstos son insuficientes, por sí solos, para alcanzar el bien común buscan satisfacerlo construyendo una organización más grande, que integre localismos en una entidad supranacional. Y ello implica necesariamente la transferencia de la soberanía (o parte de ella) de cada Estado miembro a la nueva entidad que constituyan.

Pero otro importante sector doctrinario considera que los aspectos del bien común que un Estado no logre alcanzar por sí mismo, pueden ser logrados por otras vías que no sean —necesariamente— la integración de un órgano supranacional al que transfiera su soberanía. Así, en materia jurisdiccional, bastaría acudir a la institución arbitral en tanto sea “compatible con la soberanía”; y en materia económica, los Estados pueden acudir a las diversas formas de “cooperación” internacional (régimen de preferencia, zona de libre cambio, o unión aduanera) sin necesidad de proceder a su “integración”. Esta última (que en lo político puede asumir la forma de federación o confederación de Estados) requiere algo más que un mero conjunto de aspiraciones no logradas o insuficientemente satisfechas.

En efecto, todo Estado tiene una tendencia natural a retener durante el mayor tiempo posible su soberanía (independencia, autonomía y libertad), e incluso a incrementarla. Pero la creciente complejidad del manejo de la cosa pública y las dificultades de todo tipo que hoy los Estados nacionales deben afrontar genera entre ellos una interdependencia que buscarán solucionar acudiendo primero a los medios de cooperación, cuando éstos resulten insuficientes a las diversas formas de integración, comenzando —en ambos casos— por las menos gravosas para la soberanía nacional.

Es que cada nación tiene su propia identidad, conformada en el curso de toda su historia. Y esa identidad no puede ser ignorada para reemplazarla, de un plumazo, por meras razones de conveniencia económica o política.

Si las repúblicas hispanoamericanas teniendo en común elementos de cohesión tan importantes como su original pertenencia al imperio español y el idioma, la cultura, la raza, y la religión de éste no lograron que Simón Bolívar pudiera reunirlos en un solo país; a 150 años de ello la tarea resultará aún más difícil. Ello no obstante, creemos que ese sueño bolivariano, pese a tan prolongado lapso de aislamiento de los países hispanoamericanos, aún resulta factible. Pero siempre que no ignoremos su estado de balcanización ya que ella hará que la integración sea lenta y paulatina y si ello es lo que se avizora respecto de países separados por selvas y montañas pero que tienen un de-

nomizador común, más lento será el proceso cuando se trata de integrar al único reemplazante del imperio lusitano en América (Brasil) con herederos americanos del imperio español (Mercosur).

Por ello, el proyecto que acompañamos con el presente despacho incorpora al artículo 67 un nuevo inciso en virtud del cual, para aprobar los tratados de integración política o económica con otras naciones o denunciarlos, el Congreso requerirá el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara; mayoría especial considerada acorde con la trascendencia que tales aprobaciones tendrán en cuanto signifiquen desprendimientos de porciones de soberanía nacional a favor de la entidad comunitaria y en tanto los frutos de tales desprendimientos serán recogidos entre mediano y largo plazo.

b) *Tratados sobre derechos humanos*

Pero ese inciso nuevo que proponemos se refiere asimismo a un tema de gran importancia: los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, materia que también debe ser armonizada con el texto constitucional, por estar presente en ella el tema de la supranacionalidad.

En efecto, los derechos que la persona humana tiene por ser tal están —hoy en día— más allá de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, como otrora acontecía. Para asegurar su vigencia se ha procurado instrumentarlos en pactos internacionales obligatorios que, a la vez de enunciarlos crean tribunales internacionales ante los cuales cualquier individuo puede reclamar contra la violación de sus derechos humanos por parte de un Estado nacional.

Pero ello, ocasiona situaciones de conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, en dos órdenes distintos:

- a) La enunciación de tales derechos; y
- b) El procedimiento a seguir para asegurar el real ejercicio de los mismos.

Respecto de la enunciación de los derechos de la persona humana tal conflicto surge —porque la Constitución Nacional menciona expresamente sólo algunos derechos humanos y otros los reconoce en forma implícita (caso del derecho de reunión; el derecho a la vida, a la dignidad y al honor, entre otros, asegurados por el artículo 33)— cuando una norma internacional pretende innovar, ampliando la enunciación de los derechos expuestos o pretendiendo llevar al derecho interno la mención expresa de derechos que la Constitución ha dejado dentro del amplio marco de los “derechos implícitos”.

Y en relación al procedimiento destinado a asegurar el real ejercicio de los derechos de la persona humana,

el conflicto surge cuando —con prescindencia de las normas de la Constitución, o en abierta contradicción con ella— se pretende ignorar los órganos judiciales del país por asignar prevalencia a tratados internacionales que colocan tribunales internacionales por encima de los locales.

En otras palabras se considera que la dignidad del hombre y sus derechos deben recibir previsión constitucional, pero se estima necesario que la aprobación de tratados internacionales relativos a la materia, además de respetar el orden jerárquico en el artículo 31 de la Constitución Nacional, debe requerir una mayoría especial en cada una de las Cámaras del Congreso.

c) *Jerarquía de los tratados*

En cuanto a los tratados internacionales es un principio establecido en el derecho argentino que la Constitución tiene supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico. El artículo 31 de la Constitución Nacional establece que ella tiene supremacía sobre todas las normas de derecho positivo, lo que significa que los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de aquélla. Y, puesto que la ley de convocatoria a la reforma constitucional no ha incluido a dicho artículo 31 entre los que esta Convención Constituyente puede modificar, el mencionado orden jerárquico debe ser respetado.

Tradicionalmente, nuestra Corte Suprema sostuvo que los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución, que tiene supremacía sobre ellos. Pero a partir de la adhesión de la Argentina a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dicho alto tribunal confiere primacía al derecho internacional de índole convencional sobre el derecho interno, en tanto aquellos respeten los principios de derecho público constitucionales (de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Nacional).

d) *Negociación de la deuda externa*

El artículo 67, inciso 6º, de la Constitución Nacional establece como atribución exclusiva del Congreso Nacional "arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación". Ello no obstante, el Poder Legislativo ha abandonado dicha facultad y, de hecho, la ha delegado en el Poder Ejecutivo, lo cual resulta ilegítimo en tanto éste no tiene entre sus facultades constitucionales ninguna relativa a la materia. Ello es particularmente grave desde la adhesión de la Argentina al convenio constitutivo del FMI, pues éste establece que los países miembros mantienen sus relaciones con el Fondo a través de su Ministerio de Hacienda o su Banco Central.

Con el objeto de que el Congreso reasuma la responsabilidad constitucional que en tan grave materia posee, y de acuerdo con el propósito de atenuar el régimen presidencialista perseguido por la ley de convocatoria a la reforma constitucional, se propone que se exija, como condición para la validez de los acuerdos sobre el pago de la deuda externa, que éstos sean aprobados por ley específica.

Hilario R. Muruzábal. — Carlos A. del Campo.

ACLARACION

Los proyectos mencionados en el presente dictamen no se publican por estar insertos en la publicación Proyectos Ingresados; el siguiente es un detalle de los mismos:

- TC-1 a 4, P.I. N° 1.
- TC-5 a 8 y 10 a 43, P.I. N° 2.
- TC-44 a 58, P.I. N° 3.
- TC-9 y 59 a 66, P.I. N° 4.
- TC-67 a 71, P.I. N° 5.
- TC-72 a 87, P.I. N° 6.
- TC-88 a 114, P.I. N° 7.
- TC-115 a 135, P.I. N° 8.
- TC-136 a 163, P.I. N° 9.
- TC-164 a 189, P.I. N° 10.
- TC-190 a 196, P.I. N° 11.
- TC-197 a 216, P.I. N° 12.
- TC-217 a 224, P.I. N° 13.
- TC-225 a 257, P.I. N° 14.
- TC-258 a 285, P.I. N° 15.
- TC-286 a 329, P.I. N° 16.
- TC-330 a 370, P.I. N° 17.
- TC-371 a 423, P.I. N° 18.
- TC-424 a 467, P.I. N° 19.
- TC-468 a 482, P.I. N° 20.
- TC-483 a 523, P.I. N° 21.
- TC-524 a 588, P.I. N° 22.
- Giro de los expedientes TC-1 a 523 a las comisiones respectivas, P.I. N° 23.
- TC-589 a 650, P.I. N° 24.
- TC-651 a 726, P.I. N° 25.
- TC-727 a 809, P.I. N° 26.
- TC-810 a 893, P.I. N° 27.
- TC-894 a 955, P.I. N° 28.
- TC-956 a 1.054, P.I. N° 29.
- TC-1.055 a 1.102, P.I. N° 30.
- TC-1.103 a 1.135, P.I. N° 31.
- TC-1.136 a 1.181, P.I. N° 32.
- TC-1.182 a 1.247, P.I. N° 33.
- TC-1.248 a 1.286, P.I. N° 34.
- TC-1.287 a 1.348, P.I. N° 35.
- TC-1.349 a 1.391, P.I. N° 36.
- TC-1.392 a 1.431, P.I. N° 37.
- TC-1.432 a 1.472, P.I. N° 38.
- TC-1.473 a 1.522, P.I. N° 39.
- TC-1.523 a 1.593, P.I. N° 40.
- TC-1.016 y 1.178, P.I. N° 41.